

3<sup>ra</sup> Mayo 1811.

Standa Ferrera

+  
El Consejo pleno S.<sup>o</sup> de Febreo de 1834.

En cumplimiento de una R.  
O.<sup>rdn</sup>, propone el Reglamento que  
le parece podria observarse para  
la recoleccion y suma inversion  
del Legado-pio-forzoso, que ha  
resuelto las Cortes generales del  
Reyno se imponga sobre las he-  
rencias de España e India  
para socorrer a nuestros pue-  
blos, sus viudas y demas per-  
sonas que hayan padecido en la  
presente guerra.

Secret. gen. del Consejo R.  
O.

SEÑOR.

El Decano del Consejo.  
D.<sup>no</sup> Manuel de Lardizabal.  
El Conde de Amar.  
D.<sup>no</sup> Sebastian de Forres.  
D.<sup>no</sup> Josef Navarro Vidal.  
D.<sup>no</sup> Ignacio Carreres Villada.  
D.<sup>no</sup> Francisco de Estrona.  
D.<sup>no</sup> Tomas Moyano.  
D.<sup>no</sup> Lasqual Quiles y Falon.

Con fecha de 22 de Diciembre ultimo se dirigió al Consejo por V. A. la N.<sup>a</sup> S.<sup>a</sup> siguiente.

Como Señor: con fecha de ayer medien los Secretarios de Consejo lo siguiente.

Las Cortes generales y extraordinarias han visto con la detencion, que corresponde à la naturaleza del asunto, la consulta q.<sup>ue</sup> hizo el Consejo de España à Indias en 12 de Julio proximo pasado, la exposicion del Decano del propio Consejo D.<sup>no</sup> Josef Colon de Larreategui, que precedió à la consulta, y lo que sobre todo informó la comision de Justicia de Diputados de las Cortes; y atendiendo el grande y piadoso objeto à que se destina la manda forzosa que se trata de imponer sobre las herencias de España à Indias, han Vuelto, que todos los testamentos, que se otorguen en los Dominios Españoles contengan una clausula de manda forzosa, q.<sup>ue</sup> hará un fondo pio patriótico,

para socorrer à nuestros prisioneros, sus  
viudas y demas personas, que hayan pa-  
decido en la presente guerra; y que la  
mima manda se haya de pagar en los  
casos de subcepciones intestadas, que solo  
durará en unos y otros casos q. el tiempo  
de la presente guerra y diez años despues  
de concluida, y que en la península e  
Islas adyacentes sea esta manda de  
doce r. v. y en los dominios de ultramar  
tres pesos. Han acordado igualmente las  
Cortes que para la distribuy. de este fondo  
pidado se forme la instruccion competente  
q. el Consejo N., pero para no ocupar al  
Consejo de Regencia, ni à la Camara con-  
sejos por menores de la distribucion, han  
tenido q. conveniente que esta y el señala-  
miento de las personas, que merezcan ser  
beneficiadas se haga por las Juntas patrio-  
ticas que se establezcan, y ya están indica-  
das en la referida consulta. Al mismo ti-  
empo han acordado las Cortes que el Consejo  
de Regencia forme la referida instruccion  
y la R. nra, para q. pueda recaer la reso-  
lucion en la citada consulta en todas sus  
partes y expedirse el correspondiente Decreto,

10007

que comprenda lo Nouello ya por la  
Cortes y la instruj. que se adopte para la  
distribucion del fondo de la manda forosa  
que se establece. Lo comunicamos à V. E.

De oñ de las Cortes para q. el Consejo de  
Regencia lo tenga entendido y disponga lo ue-  
cerario à que se forme con la brevedad posi-  
ble la referida instrucion: lo traslado à V. E.

De Real oñ para inteligencia y cumplimientos  
del Consejo Dios que à V. E. muchos años.

Real Ista de Leon 22<sup>o</sup> de Diciembre de  
1810 = Nicolaj Estaria de Sierra = J. Deca-  
no del Consejo Real.

Se publico en el Consejo el 2<sup>o</sup> de Enero;  
y habiendose mandado guardar y ampliar,  
se pasó à nuestro Fiscal para los fines q.  
expresaba. Al mismo tiempo se hecho se  
menos la cuenta, que el Consejo elevó al  
Supremo de Regencias en 12<sup>o</sup> de Julio del  
propio año, y la exposicion del Decano, que  
antecedió à ella; y se pidió uno y otro q. el  
mismo à V. A. en 8<sup>o</sup> del corriente, cuya  
remesa no pudo tener efecto hasta el 22<sup>o</sup>  
en cuyo dia la pasaron al Consejo de Regen-  
cia los Secretarios de Cortes, segun dicho  
oficio. Con presencia de estos señores



Reglamento, que surga oportuno para  
la Recoleccion, y junta inversion de este  
Legado-pio-forzoso, si mereciere la N. A. apro-  
bacion.

La exacta y pura Recoleccion, y la  
junta, è imparcial inversion de este Recomen-  
dable, y patriotico Legado, deben ser el  
preliminar, y fundamento de la confianza  
publica.

1.<sup>o</sup> Se faltaria à la ultima voluntad de los  
contribuyentes, à la suprema N. A.,  
y à la general è individual de ambos  
continentes, si este piadoso, y Religioso fondo  
se invirtiere en diversos objetos de su santo  
instituto. Por grandes, por Recomendable  
que parezcan, no se podria variar su aplica-  
cion, sin la expresa voluntad de los contribuyentes.

2.<sup>o</sup> Todo su producto debe emplearse en  
a. y l. A. honor, y Recompensas de los miserables vene-  
meritos de la Patria, q. ocupados sus bienes  
y careciendo de otros auxilios padecen  
en poder del Tirano, y sufren cruel capti-  
vidad G. la Religion, G. su legitimo Rey,  
y G. nuestra gloriosa independencia.

3.<sup>o</sup> Todos, sin excepcion de personas, deberan  
ser socorridos, incluya su familia,

si su conducta fuese fiel, y arreglada, te-  
niendo en consideracion sus servicios à la  
Patria, meritos, y circunstancias de cada  
uno.

4.º Serán preferidos todos aquellos à quienes  
el estado no pueda mantener por sus actua-  
les urgencias, en su cautiverio, y patrios asi-  
los, careciendo hasta del corto estipendio mi-  
litar, q. no serlo, ò por haber servido à  
la Patria en otras carreras, y ocupaciones.

5.º Pa~~ra~~ que à nadie sea gr~~ato~~ este  
legado, ni los intererados en las herencias  
testamentarias, ò àbintentados, sientan per-  
juicio considerable, se limita à docer.

A

de vellon en la Peninsula y sus Islas,  
y à tres pesos en ambas Americas, cuya  
tenue cantidad, comun à todos, no es cas-  
par de incomodar à personas alguna,  
q. poco que tenga de que restar; pero el  
testador pudiere la podrá aumentar,  
ò sus herederos, no siendo meos cominarios;  
lo que asi se espera que suceda, à propor-  
cion del patriotismo, y facultades de los  
testadores, siendo estas mandas de las mas  
recomendables à Dios, à la Religion



y al litado en circunstancias de tanta  
angustia.

A 6.º... Se exceptuan, unicamente, de esta pia-  
dosa contribucion, los pobres de solemnidad:

A 7.º... El cobro de estos caudales en ambos con-  
tinentes debe ser muy sencillo, y todas  
sus operaciones gratuitas, sin el menor  
salario, ni estipendio. El cura de cada parro-  
quia deberá cobrarlos al mismo tiempo q.  
los derechos sujos, y demas del funeral,  
y custodiarlos en su poder con responsabili-  
dad: su duracion sera mientras subsista  
la presente guerra contra el usurpador  
Napoleon, tirano de la Francia, y diez  
años mas.

A 8.º... Todos los meses, o a lo mas de tres  
en tres, tendra' cuidado el cura de poner  
su integro ingreso, en efectivo, en mano  
de los M. N. N. Arzobispos, Obispos, y  
cabildos, de sus respectivas Diocesis (incluyos  
los territorios indios, y de las Ordenes) sin  
perjuicio en lo demas de sus particulares  
prerogativas, pues en este asunto, y  
en sus anexidades, no debe haber alguna,  
que dilate, o frustre su enacion.

9.º Los curas acompañaran à la entrega una lista firmada q. si, por la Junta y el p.º de Ayuntamiento, ò síel de sedes de todos los sujetos que hubieren fallecidos en sus Parroquias, con sus nombres, edades, y circunstancias, remitiéndose à la partida de defuncion con el folio de ella, debiéndose quedar con otra en su poder, y con el recibo que se les dará para su resguardo, pues los tres serán responsables de qualquier omission, ò desfalte, con mancomunidad.

A.

10.º Verificada la entrega en el modo dicho, serán responsables los ordinarios, y cavilros, en quienes quedes depositada, los que con referencia à estos sencillos documentos, llevarán cuenta y razon formal, y separada, con cargo y data, de las entradas y salidas, poniendo en un libro las primeras, y en otro las segundas, con expresion esta del acuerdo literal de la Junta-pia-Religiosa, que se formará, y compondrá de los sujetos siguientes.

A.

11.º Del Capitan General, en donde lo haya, que la presentará, y del Alcaide, que lo hará en su defecto; del P. Arzobispo ò

A

Sm. P.

Obispo; de un Canónigo ó Dignidad, que elegirá el Cabildo; de otro igual que nombrará el Arzobispo; del cura Párroco más antiguo del Gobernador, Corregidor ó Intencías; y de un Capitular, que nombre el Ayuntamiento. Será Secretario sin voto, el del Cavildo Ecles. que autorizará lo que se acuerde.

A.

12. En donde no hubiere Capitan general, ni Audiencia presidirá el M. R. Arzobispo ó Obispo, y en su defecto el Corregidor ó Intencía; y en quanto á los demás vocales, no habrá distincion, y se sentarán según lleguen. Las Juntas se celebrarán en el sitio que elija el que deba presidirlas, de 15, á 15, dias á lo menos.

G. y L. A.

13. La Junta dará lugar de quatro en quatro meses al Consejo Supremo de Regencia por mano del Decano que presida el Consejo R., del estado del foudo, y de su inversion; y una vez al año, que será á principios de Diciembre, remitirá un estado general, específico, con cargo y data, para que pueda imprimirse, y anunciarlo al publico, firmado de sus vocales.

14. La Junta eligirá las personas, que deban ser socorridas, limitándose cada una á los domiciliados en sus respectivas Diócesis, provincias ó distrito, señalándolas y entregándolas

A.

la cantidad que su prudencia y discrecion  
juzguen conveniente, con respecto à sus par-  
ticulares necesidades, servicios, y circunstan-  
cias, dando cuenta despues por el mismo con-  
ducto referido.

A.

15- Para la eleccion de sujetos, que deban  
ser socorridos, se ha de componer la Junta  
de dos partes de tres de los vocales y del  
Presidente nato, que va nombrado. Necesari-  
rà Voto de lo que ennegue, y si el princi-  
pal interesado no lo pudiese dar, por ha-  
llarse cautivo en Francia, lo enjuzga  
de persona legitima, como muger, padres,  
hijos, hermanos, o apoderado, procurando  
la Junta informare, y cuidar del modo  
posible, que el socorro llegue à su manij,  
y no se extravie.

A.

16- En los Virreynatos de ambas Ameri-  
cas, en las capitales donde residan las Au-  
diencias Reales y en las q. haya silla  
Episcopal, se erisiran iguales Juntas Reli-  
giosas en cada una, del propio numero  
de sujetos, sin diferencia alguna; y  
estas se entenderan con sus respectivos  
Gobernadores, Alcaldes y Juyrias de sus  
Jurisdicciones, arreglandose una y

Otras à las mismas Reglas, que arriba  
quedan establecidas para las de España,  
à excepcion de lo que se advertirà por sus  
diversas circunstancias.

17... Debiendo ser estos fondos Religiosos-pa-  
tróticos de España, e Indias, para socorrer  
recíprocamente à los Americanos y Espa-  
ñoles, que existan en qualquiera de  
ambos continentes; las Juntas principa-  
les de las Americas, establecidas en los  
Virreynatos, Audiencias o Sedes episcopa-  
les, tendrán arbitrio y facultad, como las  
de España, de asignar, y hacer efectiva,  
la cantidad, que con los informes de sus  
jurisdicciones subalternas señalen à los  
domiciliados en ellas, remitiendo el resto  
ó sobrante à España en el modo que se  
advertirà: esperando S. M. de la pruden-  
cia y generosidad de aquellas autorizadas  
Juntas Religiosas, se haràn cargo de que  
la mayor parte de los miserables, y des-  
graciados, y sus familias, viven en estos  
dominios, y q. el fondo de todos ellos será  
muy escaso, por la ocupacion de la mayor  
parte q. nuestros crueles enemigos.

18... Los Caudales de todas, deberán condu-

A

*... para la de ...*  
*... la ...*

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]*

arreglo al fin de su creacion.

20. Para la mas exacta inversion, y manejo de este fondo-pio-americano, se nombrará una Junta, que podrá componerse del Decano y un elector del Consejo N.º; de otro del Supremo de las Indias; y de dos sujetos de caracter, conocimiento, y providad, uno de la Nueva-Espana, y otro de la America meridional, naturales, o que hubiesen estado domiciliados en ella. Y mas de diez años, todos los q. nombrará el Consejo de Regencia. El Secretario del Consejo N.º podrá serlo de esta Junta.

21. Como el principal objeto de este piadoso arbitrio es el de socorrer à los Verdaderos Defensores de la Patria, que han perecido, o se han inutilizado en su gloriosa Defensa, y à sus tristes familias, mugeres è hijos, que con su perdida carecen de otros auxilios para mantenerse, conforme à su estado y condicion. Las Juntas-pias-patrióticas, de las Americas, remitirán à las que residan en las capitales los memoriales en favor de los sujetos de esta clase o de sus familias si hubiese algunas en sus Divirtos, con su informe, para que se les asigne la cantidad, que declare su prudencia.

22. Entre los venemeros Defensores de la

Religion, del Rey, y de la Patria deberán  
contarse en ambas Americas, todos aquellos,  
que unidos à nuestro legitimo Gobierno, y  
à sus autoridades legales han tomado las  
armas contra los revolucionarios, y pertur-  
badores del sosiego publico en aquellas varias  
y fieles provincias, parte integrante de  
nuestra heroica Monarquia, cuyo patrio-  
tico merito, debe ser igual al que se contrae  
en nuestra Peninsula, y extensivo à sus  
familias // pues unas y otras infantas co-  
mociones provienen de la infame astucia,  
y solapada intriga de Napoleon, y de  
sus indecentes seguidores.

25. -- Dichas Juntas Religiosas cuidaran con el  
mayor esmero de recompensar de este fondo  
las desgracias de estos fieles Ciudadanos acre-  
dores à la beneficencia de sus respectivas  
provincias, y à que se honre su memoria.

26. -- Sin que preceda N. Sr. de S. C. de  
V. A. no podrá la Junta de la Corte, ni otro  
alguno, librar, ni disponer del vendico que  
se remita, en todo ni en parte, sean las que  
fuesen las necesidades; pero cuidará de  
dar noticia à la Regencia de tres en tres  
meses de su estado, para que pueda proceder  
en su diversion con conocimiento; y una



vez al año formará un Plan integro, con  
cargo y data, para noticia del publico. Tam-  
bien se publicarán, para que sirvan de exem-  
plo, aquellas mandas voluntarias, que  
lo merezcan p. su entidad, siendo su desti-  
no con el propio objeto.

25... Las cantidades de este legado forzoso,  
aun quando exceda de la cantidad asignada,  
no podrá invertirse en Hospitales, ni en orag-  
nias, ò cuerpos de caridad; pues deben dis-  
tribuirse á particulares menesterosos, ò fa-  
milias desgraciadas con motivo de la <sup>te</sup> pes-  
querria.

26... Sin embargo de ser involuntaria esta  
manda, no puede haber testador que la  
haga, ni heredero que no la aplauda: debe-  
mos p. lo mismo manifestar nuestro reco-  
nocimiento en alivio de estos bienhechores.  
A este efecto se celebrará en cada Parroquia  
de España è Indias una sencilla y devo-  
ta funcion fúnebre, sin aparato, con asis-  
tencia de la jurta, en el mes de Noviem-  
bre; y se exorta á los Parrocos, instando  
en ella á los fieles de su piadoso objeto, del  
motivo memorable de su institucion, y  
de la gratitud cristiana, que debe acompa-

ñar à tan religioso acto. Febrero

Es quanto al Consejo le parece oportuno hacer presente à S. M. y à V. A., quienes como siempre, resolveràn lo mas justo. Cádiz primeros de Febrero de 1814.

Dichas Juntas Religiosas cuidaron con el mayor esmero de proporcionar de este punto las Juntas de San Felipe Ciudadanas para que se aplicasen á la beneficencia de sus respectivas provincias, y á que se hiciese su memoria en el día de su aniversario. En el día de su aniversario se repartieron á cada uno de los pobres de la Junta de San Felipe, en cada una de las provincias, algunos libros, en dignidad del estudio que se les hizo en los meses de San Felipe, para que pudiesen hacer los estudios, por cuidar de dar noticia á la Real Academia de San Felipe, para que pudiese saber de su estado, para que pudiese poder

Suma

M.

Epigra.

Mentores

Voces

Mendiola

Suma de cuentas

Se dio Cuenta en la

sesion publica de 7 de

Abril de 1811 y se sus-

pendio la ~~sesion~~ sesion

para el dia de

mañana

En la sesion publica se

hizo mañana del 8 de Abril

del 11. y las Cortes resolvie-

ron la aprobacion con

En 21 de Diciembre ultimo  
V.M. habiendo visto la ley  
sobre el comercio de España y  
de Indias, la exposicion del Deca-  
no del propio comercio D. José  
Colon de Larrea y Aguirre, y lo que  
sobre todo informo una Comi-  
sion de Justicia, se sirvió man-  
dar que todos los tratamientos  
que se otorguen en los domi-  
nios españoles, contengan una  
clausula de manda formar,  
que hara un fondo pío pa-  
trótico, para socorrer a  
nuestros prisioneros, sus  
viudas, y demas q' haien pa-  
dido en la presente guerra,  
cuya manda se haia de pa-

gar en los casos de sucesio-  
ni interratar; y q' no haia  
de durar sino durante la  
guerra y sus variaciones

previene guerra, y diez años  
después: que esta manda  
sea de 12 m<sup>rs</sup>. en la península,  
e Islas adyacentes, y se tres  
persos en los Dominios de ultra  
mar: que se formase, por  
el Consejo Real de competen  
te instrucción para la dis  
tribucion de ese fondo piado  
so; y que así esta, como el  
Establecimiento de las perso  
nas, q<sup>e</sup> invieren de bene  
ficiadas, se haga por las con  
tas patrióticas indicadas  
en la referida consulta.

Haviéndose publicado, y  
mandado guardar, y cumplir  
nueva Real Resolución se  
manda pasar al Fiscal,  
para los fines q<sup>e</sup> espresaba, y  
en vista de su informe, el  
Consejo presenta a la aproba  
cion de S. M. el Reglamento

que suya oportuno para la  
Coleccion, Seguridad, y ser-  
ta inversion de este legado  
por ferroso.

En el se establece con clari-  
dad la cantidad decretada por  
S.M. para la Península, co-  
mo para los dominios de ultra-  
mar: las circunstancias de  
las personas que deban gozar  
de este beneficio: las Juntas  
patrióticas que deben apreciar  
las, componerlas del Capitan  
general en donde le haia, del  
Regente, del M. A. Arzobispo o  
obispo, de dos Canonicos, del  
Cura Parroco, del Gobernador,  
corregidor, Justicia, y de un  
Capitulan que nombre el Sim-  
tamiento; debiendo presidir  
en donde no hubiere Capitan  
general, el Arzobispo o Obis-  
po: la Reaudacion que deba  
hacerse por el cura Parroco  
al mismo tiempo que sobre sus  
mejores y demas el Jeneral

debiendo custodiarlo en su poder  
con responsabilidad, y poner  
de tres en tres meses a la mano  
su integro ingreso en efectivo  
en mano de los M. R. Arzobis-  
pos, o Obispos; y acompañando  
a la entrega una lista firmada  
por sí, por la Justicia, y  
C. no de Ayuntamiento o del  
defeños de todas las personas  
que hubieren fallecido en sus  
Parroquias: la Seguridad de  
los caudales de que devran ser  
responsables los Ordinarios los  
que debran llevar cuenta  
y razon formal y separada  
con cargo y data de las entra-  
das y salidas poniendo en  
un libro las primeras, y en  
otro las segundas: La  
comunicacion con el gobier-  
no por la qual se firmara  
dada Razon de quatro en qua-  
tro meses al Consejo de Regen-  
cia por lo menos al decimo

y provida el Consejo Real  
 del estado al fondo, y en  
 su inversion, Remitiendo  
 una vez al año y a prin-  
 cipio en Diciembre, un estado  
 general especifico con cargo  
 y data para que pueda impri-  
 mirse, y publicarse; y otras  
 particulares circunstancias  
 que Usan los Decretos en  
 N. M.; por todo lo qual  
 la comision entiende que  
 N. M. debe aprobarlo en todo  
 sin parer. Sin embargo  
 N. M. Resolva lo que pare  
 que mejor agrade. Cadin  
 a 23 de marzo de 1811.